

Si en un contrato de compra-venta se estipula para la seguridad de su cumplimiento una sanción penal, la demanda por la que se pide la satisfacción de dicha cláusula penal no es susceptible de tramitarse en la vía sumaria.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

La demanda interpuesta por Ode Aguad y Cía. contra don Carlos Williams López de Romaña, se circunscribe al cobro de la multa, convenida entre las partes, al celebrar el contrato de compra-venta de una finca urbana, ubicada en la ciudad de Arequipa. En el primer escrito se fija la suma de 600 soles por seis días de multa, ascendiente a las cantidades que se devenguen hasta que se entregue la parte del inmueble, ocupada por el vendedor. Abierta la instancia, se realiza el comparendo a fs. 5, rechazando el demandado los fundamentos de la demanda e interponiendo a su vez la excepción de naturaleza de juicio, por habérsele dado una sustanciación que no le corresponde. Contestada la excepción negativamente, y abierta a prueba, se actúa la ofrecida por las partes, hasta expedirse sentencia a fs. 36, por la que se declara infundada la demanda y la excepción. Al ser apelada, la Superior de Arequipa, a fs. 64 v. la revoca en un extremo y la confirma en el otro. De este pronunciamiento, se hace valer recurso de nulidad.— Basta leer el tenor de la demanda, para comprender, que el fondo de la cuestión, se refiere a la aplicación de la multa, establecida o convenida en la cláusula adicional de la escritura de compra-venta, celebrada entre las partes, y cuyo testimonio corre a fs. 15. Si la cuantía de S/. 600, señalada en la demanda, es ascendente, acondicionada al tiempo que trascurra, de cien soles por día, la acción ha debido tramitarse en la vía ordinaria porque no sólo se trata del cobro de la multa sino de la validez de la cláusula penal. El juez no ha debido decla-

rar la nulidad de esta cláusula, en el fallo, por cuanto el juicio sumario no es el pertinente. A la demanda ha debido darse el trámite que señala el art. 296 del C.P.C. Es por ésto, que el demandado dedujo la excepción de naturaleza de juicio porque no se ha dado a la demanda la sustanciación que le corresponde sino otra diferente; así cuando un juicio sobre algo que no es apreciable en dinero se tramita como de menor cuantía, que es el caso de autos.— Por tales consideraciones soy de opinión, que se declare HABER NULIDAD en la recurrida, revocatoria de la apelada; reformando la primera y revocando la segunda, declarar fundada la excepción propuesta de naturaleza de juicio.

Lima, 11 de Enero de 1955.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de julio de mil novecientos cincuenticinco.

Vistos; de conformidad con la conclusión del señor Fiscal; y considerando: que en el contrato de compra-venta, que en testimonio corre a fojas quince, se estipuló para la seguridad de su cumplimiento la sanción penal contenida en la cláusula adicional del mismo; que por la demanda de fojas una se pide la satisfacción de la cláusula penal por el incumplimiento del obligado en el mencionado contrato de compra-venta, por lo que la acción propuesta a fojas una no es susceptible de tramitarse en la vía sumaria: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesenticuatro vuelta, su fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenticuatro que confirmando la apelada de fojas treintiséis, su fecha veinte de agosto del mismo año, declara infundada la excepción de naturaleza de juicio deducida a fojas cinco por don Carlos Williams López de Romaña, en los seguidos con Ode Aguad y Compañía sobre cobro de multa; reformando la primera y revocando la

segunda: declararon fundada dicha excepción; y los devolvieron.— GARMENDIA.— VALVERDE.— ALVA.— TELLO VELEZ.— GAZATS.— Se publicó conforme a ley.—Walter Ortíz Acha, Secretario.

Exp. 1198/54.—Procede de Arequipa.